



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCIÓN N° 0322-2019
Huaraz, 16 JUL 2019

VISTO: el Informe de Pre Calificación N°169-2019-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de julio de 2019 en el que se recomienda el Inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico por las presunta falta de carácter disciplinario previstas en el numeral 3 del art. 239° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 98.3 del art. 98° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 así como a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión “servidor civil” está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
05 MAYO 2020
MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO



0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

Identificación del Servidor y Cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Conforme se aprecia de los documentos y hechos detallados, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por el servidor civil Carlos David Jiménez Zapata, desempeñándose al momento de la presunta infracción como Gerente Regional de Desarrollo Económico, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0156-2017-GRA-GR/P.

Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas:

La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, estableció lo siguiente:

"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...).

En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la citada Ley N° 30057, su Novena Disposición Complementaria Final, establece que dichas disposiciones se aplican una vez que las normas reglamentarias de dichas materias entren en vigencia.

En esa línea, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014), estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que:

"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento (...)".



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 MAYO 2020

MARCELINO R. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO



0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

En ese sentido, para hechos cometidos a partir del 14 de Setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto legislativo N° 1057); quedando prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética de la Función Pública) o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016, en su numeral 6.3 establece que: "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Así, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 así como a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

En ese contexto, es preciso anotar que las presuntas infracciones materia de investigación se habrían cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resultan de aplicación la tipificación de faltas, el régimen de sanciones y las reglas procedimentales establecidas en dicha norma legal y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En el presente caso, supone la comisión de la falta prescrita en el numeral 3. Del art. 239° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dice: "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**", en concordancia con el numeral 98.3 del art. 98° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: "**La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**".



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 MAYO 2020

MARCELINO P. GUTIERREZ CASTRO



0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Constituye elemento esencial del deber de colaboración entre entidades públicas la entrega de información y documentación recíprocamente a quien lo necesite para instruir algún expediente. Como correlato a este deber, es que este artículo prevé la sanción a quien demore injustificadamente proporcionar a otra autoridad los datos, actuados o expedientes para resolver un procedimiento administrativo. También puede aplicarse, en el caso que el requerimiento de información y documentación proviene de una autoridad administrativa interna o externa.

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD:

Corresponde analizar los documentos y demás medios probatorios, a fin de establecer si existen o no circunstancias o indicios que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Carlos David Jiménez Zapata, desempeñándose al momento de la presunta infracción como Gerente Regional de Desarrollo Económico, se tiene como medios probatorios los siguientes:

- a) Con Oficio N°005-2018-GRA-CR/CDE-P, de fecha 02 de febrero de 2018, el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico Consejero Regional de Ancash, solicitó opinión sobre el proyecto de ley n° 1277/2016/CR, que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del terminal para contenedores y modernización del Terminal Portuario Chimbote, al Econ. Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash.
- b) Por Oficio N°008-2018-GRA-CR/CDE-P, de fecha 31 de mayo de 2018, el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico Consejero Regional de Ancash, reitero solicitud de opinión sobre el proyecto de ley n° 1277/2016/CR, que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del terminal para contenedores y modernización del Terminal Portuario Chimbote, al Econ. Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash.
- c) Mediante Memorandum N° 850-2018-GRA/GRDE, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Econ. Ricardo Barrientos Vicente Gerente Regional de Desarrollo Económico, remitió información detallada respecto al trámite del Oficio N°005-2018-GRA-CR/CDE-P y Oficio N°008-2018-GRA-CR/CDE-P, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRA, indicando los siguiente:
- "Informa que de la revisión correspondiente al Oficio N° 005-2018-GRA-CR/CDE-P, se ha observado que con fecha 02 de febrero de 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Económico Econ. Carlos David Jiménez Zapata, Gerente Regional de aquel entonces, no brindó atención correspondiente, al documento solicitado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico del Consejo Regional de Ancash. Y con respecto al Oficio N° 008-2018-GRA-CR/CDE-*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 JUNIO 2020

MARCELYNO P. CUTIÑAN



0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

P, se evidencia que el referido funcionario mediante Oficio N° 211-2017-GRA/GRDE, de fecha 12 de julio de 2018, solicitó al Gerente General del Terminal Portuario de Chimbote opinión con respecto al Proyecto de Ley N° 1277/27/2016; sin existir mayor documentación a la información solicitada, adjuntado la impresión del Sisgedo N° 00793729, 00893595 y Oficio N°211-2017-GRA/GRDE".

De Los hechos descritos constituyen por parte del servidor civil Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico, con su omisión incumplió sus obligaciones que le impone el servicio público, debiendo privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses de particulares; desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con eficiencia, probidad y pleno conocimiento del ordenamiento jurídico; pues, de los actuados (Requerimientos de información: Oficio N°005-2018-GRA-CR/CDE-P, Oficio N°008-2018-GRA-CR/CDE-P, Memorándum N° 850-2018-GRA/GRDE), se advierte claramente que el referido funcionario omitió dar respuesta a los requerimientos del Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico Consejo Regional de Ancash.

La diligencia debida por el trabajador está íntimamente relacionada con su disposición personal en la prestación de sus servicios, con la probidad en la ejecución de los mismos, lo que a su vez está muy vinculado con la buena fe, en tanto afectan a la confianza que el empleador puede tener en el servidor.

Que, la administración pública, se rige principalmente por el Principio de Legalidad previsto en el inciso 1.1 del numeral 1) del art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*. En ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad, por lo que el Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico, habría incumplido el numeral 3. Del art. 239° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dice: ***"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"***, en concordancia con el numeral 98.3 del art. 98° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: ***"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"***.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
05 MAYO 2020
MARGELINO R. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO





0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Por ello, en el presente caso se reprocha el actuar del servidor Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico, quien por la naturaleza de su rango, cargo y funciones, debió demostrar responsabilidad con su actuar y sobre todo con respeto al ordenamiento jurídico.

Posible Sanción a la presunta falta imputada:

Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus funcionarios y/o servidores, quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar y aplicar el ordenamiento jurídico; por lo que, la inobservancia de los mismos, supondrá una afectación a la tutela del interés público por parte del Estado. En ese sentido, resulta evidente que el servidor Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico, omitió remitir información al Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico Consejero Regional de Ancash.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, no se evidencia intención de ocultar la comisión de la falta, ni de impedir su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Gerente Regional de Desarrollo Económico, que se supone cumplía con los requisitos para el ejercicio del cargo.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Se tiene en consideración la conducta activa, pues el servidor Carlos David Jiménez Zapata incumplió con su obligación que le impone el servicio público, debiendo privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses de particulares; desempeñar sus funciones, atribuciones y

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 MAYO 2020

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
SECRETARIO





0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

deberes administrativos con eficiencia, probidad y pleno conocimiento del ordenamiento jurídico; pues, de los actuados (Requerimientos de información: Oficio N°005-2018-GRA-CR/CDE-P, Oficio N°008-2018-GRA-CR/CDE-P, Memorandum N° 850-2018-GRA/GRDE), se advierte claramente que el referido funcionario omitió dar respuesta a los requerimientos del Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico Consejero Regional de Ancash.

- e) La concurrencia de varias faltas:
De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se trata de un concurso ideal de infracciones que suponga la aplicación del inciso 6 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:
La falta imputada fue cometida de manera individual por Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
De la documentación revisada, no se aprecia reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:
De la documentación revisada no se denota un beneficio propio o para terceros.



En base a lo evaluado, y teniendo en cuenta el grado, profesión y especialización del servidor Carlos David Jiménez Zapata Gerente Regional de Desarrollo Económico, considera que corresponde imponer la siguiente sanción:

Por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el en el numeral 3 del art. 239° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *en concordancia con* el numeral 98.3 del art. 98° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil; esta Secretaría Técnica considera que corresponde imponer la **sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de compensaciones.**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 MAYO 2020

MARCELINO R. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO



0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Plazo para presentar el descargo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el órgano instructor **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente a la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde al servidor la solicitud de prórroga, dentro del mismo plazo; caso contrario, el órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga:

Corresponde al Gerente General Regional, por ser la autoridad instructora del presente procedimiento.

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Por tanto, el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas antes glosadas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil **Carlos David Jiménez Zapata** Gerente Regional de Desarrollo Económico, por haber





0322

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

incurrido en presunta falta de carácter disciplinario previsto en el en el numeral 3 del art. 239º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 98.3 del art. 98º del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo.- CONCEDER al servidor civil **Carlos David Jiménez Zapata**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** después de notificado el presente a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución, además del Informe de Precalificación N° 169 -2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD y copia de los antecedentes a la servidor civil **Carlos David Jiménez Zapata**.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
05 MAYO 2020

MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO

